



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0002/2021

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE PÚBLICO MULTIMODAL DE
AGUASCALIENTES (SITMA).

MAGISTRADO: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 0002/2021, y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el día *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, ****, demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La contestación de petición emitida en fecha 02 de diciembre del año 2020, por la dependencia denominada DIRECCIÓN GENERAL DEL SITMA, en la cual se hace saber a la suscrita que se desecha definitivamente la solicitud de resignarle rutas para prestar el servicio de transporte público”;

II. El *doce de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada;

III. Mediante proveído de *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación de demanda al igual que las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la actora a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda;

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto del *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló

fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de Aguascalientes; que la particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada, descrita en el Resultando I del presente fallo, se acredita con la copia certificada de la misma, emitida por el Director General de la Coordinación General de Movilidad, el *dos de diciembre de dos mil veinte*, con número de oficio **CMOV/DGTP/2020/651**, mediante el cual se contesta a su petición negándole la procedencia de asignarle ruta para prestar el servicio de transporte público, ello al no contar con concesión, permiso ni habilitación vigente para prestar el servicio de transporte público.

Prueba que en copia certificada obra de la foja 26 y 27 de los autos, al haber sido acompañada a la demanda y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.



TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora expresa en su escrito inicial de demanda, dos conceptos de nulidad y en el de ampliación de demanda dos más; los que a continuación se estudian, en la inteligencia de que al abordar el segundo de la demanda inicial, conjuntamente se abordará parte del primero de los formulados en la ampliación dada la íntima relación que existe entre ellos.

Así, en el PRIMERO de los conceptos de nulidad que hace valer en su escrito inicial de demanda, señala la parte actora que la contestación dictada el *dos de diciembre de dos mil veinte*, por la autoridad demandada donde se le niega su petición de que se le asignen rutas al permiso temporal *******, relativo al expediente **CMOV/DGSITMA/2020/651 (sic)**, le causa agravio en razón de que la demandada lo hace bajo el argumento de que resulta improcedente asignarle ruta para prestar el servicio de transporte público, en virtud de que el actor no cuenta con concesión, permiso ni habilitación vigente para prestar el servicio de transporte público urbano, pese a que no es aplicable que se declare improcedente la solicitud presentada en virtud de ser ajustable lo previsto en el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO de la Ley de Movilidad; pues dice, se acredita que debe de autorizarse la asignación de rutas, al detentar

una concesión de transporte colectivo urbano, además de que deberá de transcurrir el término de tres años contados a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, para que haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, a efecto de que puedan ser integradas al esquema propio del SITMA, lo cual afirma, no ha acontecido.

Dicho concepto de nulidad es INOPERANTE.

Ello es así, porque los argumentos que hace valer en el mismo, no están dirigidos a combatir las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta al emitir el acto impugnado, pues no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico concreto los motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, los cuales sustentaron la improcedencia de asignarle la ruta de transporte que solicitó, bajo el argumento de que la parte actora **no cuenta con concesión, permiso, ni habilitación vigente para prestar el servicio de transporte público.**

En suma, la autoridad demandada en su contestación expresa que, en el presente caso se trata de un permiso temporal y no de una concesión, **permiso temporal que concluyo su vigencia el día 12 de mayo de 2020**, tal como se desprende de la copia simple de la expedición de permiso numero *******, (ver foja 24 de los autos) que acompañó a su contestación la autoridad demandada, PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA a la cual esta Sala le otorga valor probatorio, al estar adminiculada con los hechos narrados por la parte actora y al no haber sido controvertida por la misma en su ampliación de demanda, con fundamento en los artículos 342, 343 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia.

Por lo tanto, a la fecha de emisión de la resolución impugnada *-02 de diciembre de 2020-*, **había expirado su vigencia, resultando improcedente asignarle ruta, al no contar con una habilitación vigente para prestar el servicio de transporte público.**

Pero además, la accionante, se limita a manifestar los argumentos ya sentados en párrafos precedentes, los cuales no están



dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para negar la procedencia de asignar la ruta de transporte público solicitada, pues se limitó a afirmar, sin ofrecer prueba alguna para demostrarlo; pese a encontrarse obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47; que debe otorgársele la asignación de ruta, en virtud de que **detenta una concesión de transporte colectivo urbano**, siendo que la misma reconoce en su escrito inicial de demanda, contar con el Permiso **temporal ******.

Asimismo, en relación a lo sostenido por la parte accionante de contar con una concesión, en términos del *artículo noveno transitorio de la Ley de Movilidad*, al tener que transcurrir el término de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Movilidad, para que haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes derogadas para ser integradas al esquema propio del SITMA, dicho argumento resulta igualmente INOPERANTE, pues la propia disposición invocada, señala lo siguiente :

ARTÍCULO NOVENO.- Las concesiones otorgadas bajo el imperio de las disposiciones que se derogan, continuarán su vigencia hasta su conclusión en los términos en que fueron otorgadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Las obligaciones que esta Ley determina para los concesionarios, permisionarios, titulares de autorizaciones y operadores serán exigibles desde la entrada en vigor de la presente normatividad y su incumplimiento será sancionado en los términos previstos en este Decreto;

II. Las concesiones del transporte colectivo urbano que actualmente se encuentren en su período de vigencia conforme a las disposiciones que se derogan, podrán adherirse inmediatamente al SITMA previsto en esta Ley, siempre que los interesados cumplan con los requisitos señalados por esta normatividad; para lo cual la CMOV generará los programas de integración que resulten necesarios para operar sin demora la transferencia entre ambos sistemas;

III. La persona física que actualmente detente una concesión de transporte colectivo urbano, deberá integrarse en personas morales titulares de las concesiones SITMA, cuando tales entes reúnan los requisitos señalados en esta Ley. En este caso, la titularidad de las concesiones ordinarias para operar el transporte colectivo urbano se extinguirá si se otorga la titularidad de

¹ **ARTICULO 235.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

la concesión SITMA a la organización. De no otorgarse la concesión SITMA a la nueva organización, se aplicará la regla contenida en el párrafo primero de este Artículo;

IV. Deberá procurarse que en el transcurso de tres años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, se haya operado la migración de las concesiones del transporte colectivo urbano convencional otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, a efecto de que puedan ser integradas al esquema propio del SITMA en caso de ser procedente. Para lo anterior, la CMOV establecerá el Programa de Modernización del Transporte Público para el Estado de Aguascalientes, estableciendo las reglas y mecanismos para dicha transferencia;

V. La CMOV dentro de sus facultades, establecerá las medidas pertinentes para mantener la oferta óptima del servicio que satisfaga las necesidades de movilidad de los usuarios en el sistema de transporte;

VI. Las concesiones y permisos para modalidades distintas del transporte colectivo urbano otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento natural; en cuyo caso, una vez ocurrido podrán ser renovadas atendiendo al régimen, vigencia, condiciones y modalidades establecidas en esta Ley para las concesiones ordinarias, siempre que se satisfagan los requisitos previstos;

VII. Los trámites para la renovación de las concesiones que actualmente se encuentren en trámite o pendientes de resolución quedarán sin efectos, debiendo iniciarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente normatividad según la modalidad de que se trate; y

VIII. Por única ocasión, los trámites sucesorios y de renovación de concesiones deberán tramitarse por los interesados en el lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en caso contrario, operará la caducidad del derecho de los beneficiarios o interesados para tramitar la sustitución o renovación, la cual deberá realizarse en los términos prevenidos en este ordenamiento.”

-Lo resaltado es propio de esta Sala-

De la lectura de la disposición citada se desprende en su fracción VI, que “las concesiones y permisos para modalidades distintas del transporte colectivo urbano otorgadas bajo el imperio de las leyes que se derogan, continuarán surtiendo sus efectos hasta su vencimiento natural; en cuyo caso, una vez ocurrido podrán ser renovadas atendiendo al régimen, vigencia, condiciones y modalidades establecidas en esta Ley para las concesiones ordinarias, siempre que se satisfagan los requisitos previstos;” por lo tanto; si el accionante no demostró contar con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público de urbano, y al advertirse que, con lo que contaba era con un *permiso temporal*, cuya vigencia ha fenecido, según lo demuestra la copia simple de la expedición de permiso numero **** consignado en fecha del trece de noviembre de dos mil diecinueve (ver foja 24 de los autos), situación que no fue controvertida por la parte actora, resulta concluyente que no ataca frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna.



Por lo que siguen prevaleciendo las razones y fundamentos expresados en el acto impugnado así como la determinación de la suspensión total del servicio al no tener permiso para prestar el servicio; de ahí lo inoperante de los argumentos.

En el **SEGUNDO** de sus conceptos de nulidad del escrito inicial, aduce la parte actora que la resolución impugnada le causa agravio al ser violatoria de sus derechos humanos, pues además de que no se le asignan las rutas de transporte público, no se le permite circular por dichas rutas que dice, fueron asignadas a las personas morales y físicas que adquirieron autobuses nuevos modelo 2020 que utilizan combustible de bajas emisiones a gas natural, argumentando que **está siendo discriminada** por ello, tratada con **inequidad y desigualdad** por la autoridad demandada, pues a otras personas sí se les asignaron rutas de alta demanda de pasajeros, violando con ello dice, en su perjuicio, el artículo 5° Constitucional.

Termina aduciendo que debe declararse la nulidad del acto reclamado, por carecer de fundamentación y motivación.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS** por un lado, e **INOPERANTES** por otro. —con la salvedad de que el argumento que abunda sobre la violación al arábigo quinto constitucional así como de la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, serán estudiados en conjunto con los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación en virtud de la identidad de sus manifestaciones—.

Resulta **infundado** su argumento, pues por principio, en relación a que no hubo un trato igualitario y equitativo en los criterios que la autoridad demandada utilizó para asignar rutas, la parte actora realiza meras manifestaciones sin sustento alguno, estando obligada a demostrar sus afirmaciones, pues como fue asentado con antelación en este fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, la parte actora está obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que no basta que realice meras manifestaciones, se insiste, sin sustento.

Siendo igualmente **infundada** su conclusión en el sentido de que fue tratada de forma desigual, siendo discriminada.

Ello es así, pues si bien el artículo 1º Constitucional, establece la *prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Sin embargo, la parte actora confunde el concepto de discriminación, señalando que esta se da por haber recibido un trato distinto en relación a otras personas que sí se les asignaron rutas de alta demanda de pasajeros; sin embargo, ello no constituye una distinción de trato violatoria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos por el *artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues aún y cuando ello hubiera acontecido así, ello no implica que se atente contra la dignidad humana, ni que se anule o menoscabe libertades o igualdad real de oportunidades.

Por el contrario, la posibilidad de que a cualquier persona se le otorgue la oportunidad de obtener dichas rutas para la prestación del servicio mientras cumpla con los requisitos establecidos en las leyes respectivas, implica un trato igualitario de acceder a dicho beneficio; lo cual resulta constitucionalmente válido, al beneficiar a todo interesado que cumpla con los requisitos contemplados en la ley; por lo tanto, la distinción que se realice entre los interesados, se da en la medida en que estos cumplan o no con los requisitos previstos en la norma; por ello, aun cuando por virtud de los requisitos que establece la ley para otorgar las rutas aludidas, pueda darse un trato desigual a los interesados, al emitirse resoluciones diversas, unas en sentido positivo y otras en sentido negativo, se insiste, dicho trato desigual obedece a que los interesados en comento cumplan o



no con los requisitos que establece la norma, y, en ese sentido, las resoluciones de la autoridad emitidas en sentido negativo, como en el supuesto que nos ocupa, no se apartan del principio de igualdad que protege la Constitución Federal, consistente en dar el mismo trato a los iguales y uno desigual a los desiguales, lo cual ocurre únicamente cuando se genera una distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable y objetiva.

Por otro lado, resultan **inoperantes** sus argumentos, pues al efecto, la parte actora no puede tachar de ilegal la resolución impugnada, pretendiendo obtener una resolución favorable, aduciendo que a diversas personas les fue emitida esta, pues dicha pretensión es contraria a derecho, al pretender que esta autoridad jurisdiccional, pese a que el actor no justificó contar con los requisitos que establece la ley para que le sean asignadas las rutas de transporte público que le solicitó a la autoridad demandada, ordene a esta última el otorgamiento de una resolución favorable a sus pretensiones, por el hecho de manifestar que a otros sí les fue concedida dicha asignación, lo que implica que el accionante pretende fundar sus pretensiones en actos ilegales, de donde viene lo **inoperante** de sus argumentos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad que combatan de manera frontal y concreta la **resolución impugnada**, y en la cual se contienen las razones por las que se negó la asignación de ruta de transporte solicitada por el accionante; **devienen inoperantes e infundados sus razonamientos**.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo

rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

E igualmente resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, expresa la parte actora en el PRIMERO de los de ampliación que la resolución impugnada es infundada e improcedente, ya que no cumple con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, además de que su solicitud cuenta con los elementos necesarios para que le sea otorgada y que el acto ejecutado está legalmente realizado conforme a los requisitos que establece la Ley de Movilidad, aunado a que la autoridad demandada está violando el derecho tutelado en el artículo 5º Constitucional.

Agrega, que la autoridad demandada estaba obligada a expresar con precisión en la resolución impugnada, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración para su negativa, las cuales dice, debieron partir de hechos ciertos realizados y perfectamente sustentados que así lo demostrasen, lo

cual afirma, no ocurrió.

Los argumentos de estudio son **INOPERANTES POR INSUFICIENTES**.

Se afirma lo anterior, porque la actora se limita a decir que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, sin señalar los motivos por los cuales manifiesta que el acto de autoridad del que se duele, no cumple con el requisito que establece el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Sin que se pase por alto, que en lugar de señalar las causas eficaces por las que considera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, se limita a señalar que la determinación combatida es violatorio a su derecho humano previsto en el artículo 5º Constitucional.

Es así, porque si bien el artículo 1º Constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y que el artículo 5º Constitucional establece como derecho humano la libertad de trabajo y empresa; no obstante dicha libertad cuenta con la condición de ejercerse bajo condiciones de **licitud**.

El primer párrafo del artículo 5º Constitucional establece textualmente lo siguiente:

*Art. 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

(...)

De la disposición transcrita, se advierte que si bien existe libertad de empresa, la misma está condicionada a que dicha actividad sea lícita; en el caso particular la lícitud se traduce en el cumplimiento de requisitos legales para la prestación del servicio, los cuáles, como ya ha sido analizado, **no se acreditaron**, por lo tanto, no existe violación del artículo 5º Constitucional por parte de la autoridad demandada, al emitir la resolución que se impugna, es decir; el actuar de la autoridad fue apegada a derecho y por lo tanto no se violentó el derecho de libertad de trabajo de la



parte actora.

Por lo tanto, si la autoridad demandada, consideró que el actor no contaba con concesión vigente, además de que el permiso temporal que le había sido otorgado perdió su vigencia, resultó procedente negarle la asignación de la ruta de transporte solicitado, máxime que dicha Ley de Movilidad se trata de normatividad de orden público e interés social.

Ahora, la sola manifestación del accionante, en el sentido de que con la resolución impugnada se le viola su derecho humano al trabajo, resulta insuficiente para su estudio, en razón que resulta ambigua y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tales argumentos son inatendibles, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir en la medida que omite establecer por qué la autoridad no tutela el derecho fundamental consignado en el artículo 5° Constitucional, con base en la resolución combatida, puesto que se reitera, que no es un derecho absoluto, ya que dicha libertad se encuentra condicionada a la licitud de las actividades emprendidas por el gobernado, las cuales pueden ser válidamente verificadas por la autoridad Estatal conforme a las Leyes aplicables, a fin de ponderar si se cumple o no con los requisitos para su procedencia.

Es necesario hacer énfasis que la demanda torna en relación a la prestación de un servicio de transporte público, es decir, se trata de un servicio que por su objeto es de interés público y social, por lo cual, el acreditar que los vehículos destinados a la prestación del servicio cumplen con todos los requisitos legales, no es meramente una formalidad, por el contrario, se trata de un elemento sustantivo en la prestación del servicio, que conlleva la adecuada calidad del mismo y principalmente la seguridad de los usuarios y terceras personas.

Al respecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima

Época, Registro: 2016208, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: III.5o.A.52 A (10a.), Página: 1569; cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.

En el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda, la actora señala que la autoridad demandada precisa en su informe de contestación de demanda, que la resolución impugnada le fue notificada conforme a derecho, aduciendo la accionante que esto nunca aconteció, además de afirmar que las notificaciones fueron hechas a una persona distinta a ella, manifestando que con ello, se omitieron las formalidades para las notificaciones que el artículo 37 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo establece, que las notificaciones de los actos administrativos, se harán personalmente con acuse de recibo firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia; y que el párrafo segundo del artículo 38, dispone que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, lo cual dice, en este caso nunca aconteció, razón por la cual, la resolución impugnada resulta ilegal y debe decretarse su nulidad.

Dichos argumentos resultan **INOPERANTES**.

Ello es así, pues ninguna indefensión le causa a la parte actora el que la notificación de mérito, no se haya llevado a cabo con la accionante, puesto que compareció oportunamente ante este órgano



jurisdiccional a presentar su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes; siendo en esta vía en donde tuvo la oportunidad de esgrimir sus argumentos para combatir el acto impugnado, como en la especie acaeció, colmando a su vez, su derecho de oportunidad y adecuada de defensa, máxime, que de la copia al carbón de la cédula de notificación que acompaña a su escrito inicial de demanda *-ver foja 10 de autos-*, y que en copia certificada exhibió la demandada *-ver foja 25 de autos-*, se advierte que efectivamente la notificación de la resolución impugnada, fue notificada el *dos de diciembre de dos mil veinte*, fecha en que señala la parte actora en su demanda, conoció el contenido de la misma *-ver hecho con el numeral 3 de su escrito inicial de demanda [foja 2 de autos]-*, por lo que; si su demanda, según el sello de presentación que obra a foja 5 *vuelta* del expediente en que se actúa, fue presentada el *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, es evidente que esta fue presentada en tiempo, pues al efecto, los quince días a que hace referencia el numeral antes invocado, según la fecha de la notificación del acto impugnado, y el calendario de labores del Poder Judicial del Estado, relativo a los años 2020 y 2021, fenecía el *veinte de enero de dos mil veintiuno*, es decir, dos días después de la presentación de su demanda de nulidad; de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las razones y fundamentos expresados por la autoridad demandada para **negar la solicitud de asignación de rutas para prestar el servicio de transporte público, de concesión de la parte actora** resultan fundados, y por tanto, procede **RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque como ya se analizó en la presente

sentencia, la parte actora no acreditó en autos, el cumplimiento de los requisitos para la asignación de rutas para prestar el servicio de transporte público, ello aún y cuando no solo tuvo la posibilidad material de hacerlo, sino que estaba obligada a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que tuvo conocimiento de dichos trámites incluso en forma previa a la interposición de su demanda, por haber sido la propia parte actora quien los inició.

QUINTO.- Al ser **infundados, insuficientes e inoperantes** los conceptos de nulidad expresados por la demandante, conforme al análisis realizado en el considerando CUARTO de esta sentencia, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la contestación emitida por el Director General del SITMA, el *dos de diciembre de dos mil veinte*, dentro del expediente **CMOV/DGTP/2020/651**, mediante la cual se **desecha la solicitud de asignación de rutas para prestar el servicio de transporte público y explotar el permiso temporal**

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder



Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de los magistrados presentes, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, y con la ausencia del magistrado Enrique Franco Muñoz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del primero de octubre de dos mil veintiuno. Conste.

CBCO

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0002/2021 dictada en treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diecisiete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.